

**ADICIÓN DEL INCISO XVIII AL ARTÍCULO 18, REFORMA
DEL ARTÍCULO 296 Y DEROGATORIA DEL NUMERAL 295
DE LA LEY 5150, LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, DE
14 DE MAYO DE 1973**

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

**ADICIÓN DEL INCISO XVIII AL ARTÍCULO 18, REFORMA DEL
ARTÍCULO 296 Y DEROGATORIA DEL NUMERAL 295 DE LA LEY 5150,
LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, DE 14 DE MAYO DE 1973**

Ley N.º 10014

TABLA DE CONTENIDO

ADICIÓN DEL INCISO XVIII AL ARTÍCULO 18, REFORMA DEL ARTÍCULO 296 Y
DEROGATORIA DEL NUMERAL 295 DE LA LEY 5150, LEY GENERAL DE AVIACIÓN
CIVIL, DE 14 DE MAYO DE 1973..... 1

ARTÍCULO 1..... 2

ARTÍCULO 2..... 3

ARTÍCULO 3..... 6

ADICIÓN DEL INCISO XVIII AL ARTÍCULO 18, REFORMA DEL ARTÍCULO 296 Y DEROGATORIA DEL NUMERAL 295 DE LA LEY 5150, LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, DE 14 DE MAYO DE 1973

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

Nº 10014

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DEL INCISO XVIII AL ARTÍCULO 18, REFORMA DEL ARTÍCULO 296 Y DEROGATORIA DEL NUMERAL 295 DE LA LEY 5150, LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, DE 14 DE MAYO DE 1973

ARTÍCULO 1

Se adiciona el inciso XVIII al artículo 18 de la Ley 5150, Ley General de Aviación Civil, de 14 de mayo de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 18-Son atribuciones de la Dirección General de Aviación Civil:

[...] XVIII- Otorgar exención al cumplimiento de una disposición contenida en los reglamentos técnicos; lo anterior de forma excepcional, temporal y a solicitud de la parte interesada, la cual deberá fundamentarse en una evaluación de riesgos de seguridad operacional o estudio aeronáutico, avalados por las unidades técnicas competentes, quienes recomendarán la exención de manera que aseguren que con dicha medida se mantendrá un nivel de seguridad aceptable.



ADICIÓN DEL INCISO XVIII AL ARTÍCULO 18, REFORMA DEL ARTÍCULO 296 Y DEROGATORIA DEL NUMERAL 295 DE LA LEY 5150, LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, DE 14 DE MAYO DE 1973

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

ARTÍCULO 2

Se reforma el artículo 296 de la Ley 5150, Ley General de Aviación Civil, de 14 de mayo de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 296- Se sancionará con las multas citadas en este artículo al piloto que esté al mando de cualquier aeronave civil e incurra en alguno de los siguientes hechos, sin autorización o son que medie causa de fuerza mayor:

- a) Permitir que cualquier persona, sin ser miembro de la tripulación de vuelo, participe en la operación de los mandos de la aeronave, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de treinta salarios mínimos.
- b) Transportar armas, mercancías o artículos peligrosos, materiales inflamables, explosivos u otros semejantes sin la debida autorización, con multa de cien salarios mínimos.
- c) No aterrizar en los aeropuertos internacionales autorizados en casos de vuelos de internación en el territorio nacional, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.
- d) Transportar cadáveres o personas que, por la naturaleza de su padecimiento, constituyan riesgo para la vida o salud de los demás



ADICIÓN DEL INCISO XVIII AL ARTÍCULO 18, REFORMA DEL ARTÍCULO 296 Y DEROGATORIA DEL NUMERAL 295 DE LA LEY 5150, LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, DE 14 DE MAYO DE 1973

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



4

pasajeros, salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.

- e) Abandonar a la tripulación, los pasajeros, la aeronave, la carga, los demás efectos, en un lugar distinto de la terminal de vuelo sin causa justificada, con multa de veinte salarios mínimos.
- f) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o de exhibición sin autorización o en lugares prohibidos, con multa de cincuenta salarios mínimos.
- g) Conducir o tripular una aeronave sin la licencia y los certificados de aptitud que se requieren de acuerdo con la categoría, la clase y el tipo de la aeronave de que se trate, o cuando tales documentos no hayan sido debidamente revalidados, se multará con cincuenta salarios mínimos.
- h) Desobedecer las órdenes o instrucciones que reciba respecto del tránsito aéreo, salvo por causa justificada de fuerza mayor, con multa de veinte salarios mínimos.
- i) Iniciar el vuelo sin cerciorarse de la existencia y vigencia del certificado de aeronavegabilidad, seguros, de las licencias de la tripulación de



ADICIÓN DEL INCISO XVIII AL ARTÍCULO 18, REFORMA DEL ARTÍCULO 296 Y DEROGATORIA DEL NUMERAL 295 DE LA LEY 5150, LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, DE 14 DE MAYO DE 1973

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



5

vuelo ni de que la aeronave ostenta las marcas de nacionalidad y matrícula, con multa de treinta salarios mínimos.

j) Operar aeronaves sin haber cumplido los procedimientos del plan de vuelo, migratorio y aduanal, con multa de veinte salarios mínimos.

k) Operar la aeronave en forma negligente o fuera de los límites y parámetros establecidos por el fabricante o quien corresponda, sin causa justificada, con multa de cuarenta salarios mínimos.

l) No informar, a quien corresponda, sobre los accidentes o incidentes que ocurran, dentro de los plazos correspondientes salvo casos justificados, con multa de veinte salarios mínimos.

m) No utilizar, durante la operación de la aeronave, los servicios y las instalaciones de ayuda a la navegación aérea ni los demás servicios auxiliares, con multa de veinte salarios mínimos.

n) Realizar vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, sin autorización, con multa de cuarenta salarios mínimos.

ñ) Volar sobre zonas prohibidas, restringidas o peligrosas, sin autorización de la autoridad competente, con multa de cuarenta salarios mínimos.



ADICIÓN DEL INCISO XVIII AL ARTÍCULO 18, REFORMA DEL ARTÍCULO 296 Y DEROGATORIA DEL NUMERAL 295 DE LA LEY 5150, LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, DE 14 DE MAYO DE 1973

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



6

- o) Arrojar objetos o lastre desde la aeronave en vuelo o antes del vuelo o tolerar que se arrojen innecesariamente, con multa de cuarenta salarios mínimos.
- p) Negarse a participar en las operaciones de búsqueda o salvamento, salvo por causa de fuerza mayor, con multa de quince salarios mínimos.
- q) Volar sobre ciudades o centros de población a una altura inferior a la prescrita por el Reglamento de Tránsito Aéreo, con cincuenta salarios mínimos.
- r) Realizar vuelos acrobáticos, rasantes o evoluciones peligrosas sobre concentraciones o grupos de personas o vuelos de demostración, pruebas técnicas o de instrucción, con cincuenta salarios mínimos.
- s) Transportar pasajeros o carga, con treinta salarios mínimos.

ARTÍCULO 3

Se deroga el artículo 295 de la Ley 5150, Ley General de Aviación Civil, de 14 de mayo de 1973.

Rige a partir de su publicación.

